

REGLAMENTO (CEE) N° 3005/91 DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1991

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría n° 32 (número de orden 40.0320), originarios de Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que, para los productos de la categoría n° 32 (número de orden 40.0320) originarios de Brasil, el plafón se establece en 90 toneladas; que, en fecha 29 de junio de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Brasil, beneficiarios de las preferencias arancelarias, han alcanzado por asignación dicho plafón; que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Brasil,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 3832/90, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 19 de octubre de 1991 la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3832/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0320	32 (toneladas)	5801 10 00	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los tejidos de algodón con bucles y de tejidos «tuflet» y de cintas, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales
		5801 21 00	
		5801 22 00	
		5801 23 00	
		5801 24 00	
		5801 25 00	
		5801 26 00	
		5801 31 00	
		5801 32 00	
		5801 33 00	
		5801 34 00	
		5801 35 00	
		5801 36 00	
		5802 20 00	
		5802 30 00	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión
